

**Tribunal:** [REDACTED]

**Rol:** [REDACTED]

**Cuaderno:** Principal.

---

**CONTESTA DEMANDA.**

**S.J.L.** [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], abogado, en representación de la demandada **CONGREGACIÓN** [REDACTED] en autos caratulados [REDACTED] [REDACTED] rol [REDACTED], a V.S., respetuosamente digo:

Vengo en contestar la demanda de autos, solicitando su más amplio y total rechazo, con costas, en atención a los fundamentos de hecho y derecho que paso a exponer:

**1.-** Como cuestión previa, niego y controvierto todos y cada uno de los hechos señalados en el libelo por parte de la demandante, en especial la concurrencia de los hechos y sus circunstancias descritas en la demanda de autos.

**2.-** Sin perjuicio de lo anterior, cabe resaltar que es rol de la parte demandante el acreditar todos y cada una de sus afirmaciones y pretensiones, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil.

**3.- Previo al ingreso en el fondo del asunto, se opone la excepción perentoria de prescripción de la acción impetrada en autos.**

De acuerdo a la descripción relatada en el libelo de marras, los hechos datan del año [REDACTED] y aun cuando quisiera computarse desde el año [REDACTED], en el evento del supuesto conocimiento por parte del demandante de su – lamentable – enfermedad, a todas luces han

transcurrido los 4 años que exige el artículo 2332 del Código Civil, para la prescripción extintiva de la acción de responsabilidad extracontractual deducida en la presente *litis*.

En efecto, el artículo 2514 del Código Civil, dispone que *“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan hecho ejercicio de dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”*.

En estricta relación con lo anterior, el artículo 2332 del Código Civil, fija el cómputo para la prescripción en 4 años contados desde la perpetración del acto, al prescribir que *“Las acciones que concede este título por daño o dolo, prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del acto”*.

V.S. bien sabrá que la prescripción extintiva tiene por fundamento el interés público de dar certeza a las relaciones jurídicas, y corresponde que se declare judicialmente cuando no se ha ejercitado acción alguna, sea ordinaria o ejecutiva, durante el lapso indicado en el párrafo anterior, como así lo ha dispuesto la Excma. Corte Suprema, al señalar *“Que por su parte debe tenerse presente que para que la prescripción opere son exigencias, primero, la inactividad del acreedor, el cual deja de ejercer un derecho del cual es titular y, segundo, que dicha inactividad se mantenga por el tiempo que la ley prescribe. De lo dicho resulta que la prescripción es una sanción para el acreedor que deja transcurrir el tiempo sin ejercer el derecho del cual era titular y, a su vez, constituye un beneficio para el deudor desde que al acogerse a tal institución le permite eximirse del cumplimiento de la obligación que le correspondía”*<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, considerando noveno de fallo de fecha 26 de abril de 2010, en autos rol de ingreso 5204-2008, caratulados *“Banco Santiago con Ayarza”*.

En el caso de marras, la demanda fue notificada a esta parte el 14 de julio [REDACTED] por lo que todo hecho ocurrido con anterioridad al 14 de julio [REDACTED] se encuentra prescrito. Como consecuencia de lo anterior, se desmorona y se hace improcedente la pretensión indemnizatoria del demandante.

En cuanto a la supuesta interrupción de la prescripción alegada por la contraria, rechazamos su procedencia y la efectividad de los hechos que señala la demandante, debiendo acreditarse tales circunstancias por ella, como ya lo señalamos en el numeral 2.- de esta presentación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil.

#### **4.- Falta de requisitos para la configuración de la responsabilidad extracontractual imputada a mi representada.**

En otro orden de ideas, y sin perjuicio de lo expuesto en los numerales precedentes, es necesario señalar que queda de cargo de la parte demandante el ejercicio de actividad probatoria, específicamente de todos los requisitos de la responsabilidad extracontractual imputada a mi representada. Así, siguiendo el esquema clásico que nos ofrece el profesor Enrique Barros<sup>2</sup>, expondremos los requisitos que deben verificarse para hacer procedente la indemnización de perjuicios en esta sede, cuestión que en el caso de marras no acontece, por lo que se deberá inexorablemente rechazar la demanda:

##### i) Acción libre de un sujeto capaz.

En el caso *sub lite*, será rol de la parte demandante la acreditación de la capacidad del agente que – supuestamente – le

---

<sup>2</sup> BARROS BOURIE, Enrique, en “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”, Editorial Jurídica de Chile, 2007, pág. 61 y siguientes.

confirió daño, por lo que en este sentido, de no mediar tal actuación probatoria, no deberá sino rechazarse la pretensión deducida en autos.

ii) (La acción ha sido) realizada con dolo o negligencia.

Sobre este tópico, la parte demandante ha invocado negligencia de mi representada al no supervisar a su miembros, imputándole la denominada *culpa in vigilando*, sin embargo, ello es rechazado por esta parte, ya que las circunstancias descritas por la demandante, supuestamente contrarias a derecho, no son hechos verdaderos, y el delito que acusa ser víctima el demandante, no pasó por responsabilidad de mi representada en virtud de su deber de vigilancia.

Por lo tanto, la responsabilidad civil proveniente del supuesto hecho punible alegado por la parte demandante – en la especie, la violación y un contagio de enfermedad venérea - debe estudiarse desde la perspectiva de la ocurrencia del delito (hecho punible) y no de manera paralela o independiente, como lo intenta realizar la demandante, porque en este caso la indemnización que se persigue provendría de haber sido víctima de una violación y las posteriores consecuencias que este acto tuvo para él. Sin embargo, hay que hacer presente que en autos no existe acreditación, por medio de sentencia criminal firme y ejecutoriada, respecto los hechos acusados.

La forma de interponer la acción de marras, posee un error conceptual, por cuanto la responsabilidad por los perjuicios provocada por un resultado (en este caso los hechos sufridos por el demandante y relatados en el libelo de marras), invocada contra terceros por hechos propios es improcedente, ya que el responsable directo de los perjuicios es el ejecutor del supuesto delito y no un tercero.

Es decir, a éste tercero – mi representada – no se le puede imputar responsabilidad de manera directa o por hechos propios, que

deriven de la comisión de un presunto delito. Así que deberá descartarse cualquier responsabilidad derivada de los supuestos hechos constitutivos de delito invocados por el actor.

El primer hecho que se imputa a mi representada es no haber tomado las medidas de resguardo para evitar agresiones sexuales. En este sentido, es necesario poner en contexto cuál es el deber de cuidado que se exige en nuestro ordenamiento jurídico respecto de la comisión de delitos o cuasidelitos civiles.

La noción de culpa y estándar de debido cuidado en el Código Civil se encuentra dada, primeramente, por el artículo 44 del Código Civil, que asume la gradación tripartita de la culpa (grave, leve, levisima). De esta clasificación se sigue, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, que el estándar de conducta para responder por un delito o cuasidelito civil es la culpa leve, y que el patrón de conducta corresponde al que sigue una persona diligente, caracterizada por emplear un cuidado ordinario o medio<sup>3</sup>.

En consecuencia, la diligencia en la supervisión de aquellos a los que se tiene bajo control, exige un cuidado ordinario o medio, por lo que escapa de esta esfera de resguardo, actos voluntarios de terceros que involucren hechos delictivos-penales, que exigirían evidentemente una diligencia mayor, no exigible a mi representada.

Más allá de lo anteriormente expuesto, la demandante en la su libelo acusa un actuar doloso de la Congregación, al señalar que “(...) la

---

<sup>3</sup> Ídem, páginas 80 – 82. En este mismo sentido, se ha señalado que “*Que la noción de culpa, aunque formulada históricamente en función de la responsabilidad contractual, resulta perfectamente aplicable a la extracontractual, como una definición de aplicación general. Remite, en el artículo 44 del Código Civil, a una clasificación tripartita que, tratándose de la responsabilidad extracontractual, alude a un estándar de conducta equivalente a la culpa leve, que es la regla general cuando la ley habla de culpa sin otra calificación (inciso 3° del artículo 44)*”, EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, considerando decimocuarto de fallo de fecha 19 de septiembre de 2010, en autos caratulados “López con Coagra S.A.”, rol de ingreso 4363-2008.

*Congregación también actuó de manera dolosa al privarme de la pensión prometida y condicionarla a mi silencio (...)*<sup>4</sup>. Ante dicha afirmación, es menester hacer presente que el dolo se pondera en el caso en concreto, considerado como la actuación positiva de inferir injuria o daño a otro, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 44 del Código Civil. Es por ello, que nuevamente negamos que mi representada hubiese incurrido en incumplimientos de sus obligaciones y menos que haya actuado con la expresa intención de perjudicar a la demandante.

Reiteramos pues, en definitiva, que es deber exclusivo de la parte demandante la acreditación del elemento de imputación subjetivo atribuido a mi representada, respecto de los hechos descritos en la demanda, y en el evento que tal ejercicio probatorio no sea efectivo, necesariamente conducirá al rechazo de la pretensión deducida.

iii) Que el demandante haya sufrido un daño y, que entre la acción dolosa o culpable y el daño exista una relación causal.

Por motivos de economía procesal y para efectos de guardar mejor coherencia en la presente exposición, es que se tratará este tópico en conjunto, siendo que generalmente son requisitos que se tratan por separado.

Previo a ahondar en este asunto, reiteramos la negación tajante de los hechos descritos en el libelo de marras, en especial, la provocación de daño alguno, imputado a mi representada, cuestión que será rol del demandante acreditar.

Sin perjuicio de lo anterior, y sin que constituya aceptación de responsabilidad alguna, lo primero que debemos señalar es que el actor de marras afirma haber sido víctima de un abuso sexual – en el verano de ■■■■ – por parte de ■■■■■■■■■■, y que a consecuencia

---

<sup>4</sup> Página 10, párrafo final, de la demanda.

de esto, la consecuencia fue el diagnóstico de la enfermedad de sífilis, el año [REDACTED]. Además de lo anterior, el demandante acusa, como secuela de los hechos descritos en la demanda, estados depresivos, alcoholismo, problemas en sus relaciones familiares, en su situación económica y también dificultades laborales.

No obstante, el discurso del actor de marras adolece de una seria inconexión de causalidad, entre los hechos descritos en la demanda – que según su versión, son del año [REDACTED] – con el diagnóstico de la enfermedad, que de acuerdo a lo expuesto, sería el año [REDACTED]

Entonces, existe un período de 7 años entre la supuesta ocurrencia de los hechos, con la verificación de la enfermedad, por lo que aquí se hace necesaria, de forma muy relevante, que el actor pruebe de forma inequívoca la estricta relación de causalidad entre los hechos y el daño supuestamente sufrido.

Lo anterior se señala, en razón a que en ese lapso de 7 años, es posible que el demandante haya tenido, por ejemplo, actividad sexual con otras personas (cuestión que se reafirma ya que en la propia demanda se señala que tiene hijos); hayan surgido – por otras causas – dificultades económico-laborales para el actor, no relacionadas con los hechos discutidos en la presente *litis*; como así también otros motivos que hayan desencadenado el supuesto alcoholismo u otra clase de enfermedades que la parte demandante alega que sufrió.

Asimismo, y sólo derivado del discurso del demandante en el libelo de autos, deberá acreditarse el hecho de que [REDACTED] [REDACTED] haya padecido, en la época de los hechos descritos en la demanda, de sífilis.

En consecuencia, sostenemos que debe existir una precisa y específica acreditación de los hechos, de los daños y, (toma capital

importancia en razón a los 7 años de distancia que existen entre los antecedentes fácticos y los perjuicios demandados) de la relación de causalidad entre uno y otro que, de no mediar, no se lograría el cumplimiento de uno los presupuestos exigidos, para accionar de responsabilidad extracontractual, como lo ha hecho la contraparte.

## 5.- Respetto de los daños demandados.

En relación a los daños alegados por el demandante negamos tajantemente su procedencia, debiendo – en atención a la regla del artículo 1698 del Código Civil – encargarse de acreditar tanto los hechos de procedencia, como su *quantum*. Sin perjuicio de lo anterior, se abordarán en los numerales siguientes.

Específicamente en relación al perjuicio extrapatrimonial demandado, que asciende a la suma de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], debemos hacer presente que la demandante efectúa un relato de todas las circunstancias que supuestamente configuran el perjuicio extrapatrimonial invocado por él, a este respecto es necesario indicar que la doctrina ha sido enfática en señalar que el daño moral, como cualquier otro tipo o clase de daño, debe ser probado por los medios que la ley establece<sup>5</sup>.

La jurisprudencia nacional contemporánea ha asentido, compartido y apoyado, la misma idea señalada por esta parte en el párrafo precedente, así se ha sentenciado, por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia que “*Décimo sexto: Que cabe considerar como*

---

<sup>5</sup> BARROS BOURIE, Enrique, ob. Cit. (n. 2), pág. 332. Aquí se señala expresamente que “*Como todo supuesto de hecho de la responsabilidad civil, el daño moral debe ser probado por quien lo alega*”. En el mismo sentido: FUEYO LANERI, Fernando, en “*Interpretación y juez*”, Santiago, 1976, página 73, nota 116, quien señala que respecto del daño moral “...se crean **dos cosas erróneas**: a) que la **discrecionalidad es una simple declaración estimativa**, de carácter subjetivo, sin fundamentación alguna, como quien calcula a ojo de buen cubero, y b) que este **tipo de daño no requiere prueba alguna conducente a señalar de qué modo se produce tal daño extrapatrimonial**”.



cuestión previa que el **daño moral debe ser probado por quien lo reclama**, como lo ha sostenido esta Corte con anterioridad. En primer lugar, porque de acuerdo a la **normativa que reglamenta la responsabilidad civil el daño constituye un presupuesto para que ella se genere**, de manera que si éste falta no hay responsabilidad. En ese sentido, quien pretenda beneficiarse con la aplicación de tal preceptiva deberá acreditar sus supuestos y uno de ellos es el daño. Por otra parte, **la carga de que los demandantes prueben la efectividad de sus proposiciones fácticas, se apoya en la regla del "onus probandi", que el legislador ha previsto en el mencionado artículo 1698 del Código Civil.**

Del mismo modo, es preciso señalar que **no hay disposición legal alguna que exima de la prueba a quien reclame el daño moral.**

En este mismo sentido, cabe recordar que para que el daño sea indemnizable -incluso el moral- se requiere que sea cierto, esto es, que sea real y no hipotético. No hay otro método en nuestro ordenamiento jurídico para obtener que este requisito se cumpla, que no sea el de su demostración por los medios de prueba aceptados por la ley. En efecto, es la prueba la que garantiza que el juzgador se haya convencido acerca de la verdad de las proposiciones de las partes de un proceso<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, 4ª sala, fallo de fecha 19 de marzo de 2014, en autos rol de ingreso 5844-2013 caratulados "Cordero Velásquez, María Luisa con Red de Televisión Chilevisión S.A.". En este mismo sentido: ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, 7ª sala, fallo de fecha 5 de mayo de 2015, en autos rol de ingreso 1688-2014, caratulados "Hubner Grasso, Felipe con Empresa Nacional de Energía Eney S.A.", que en el considerando decimoquinto señala que "Que a mayor abundamiento, aún de estimarse procedente el daño moral ha de señalarse que a pesar de su naturaleza particular, **éste debe ser probado por quien lo reclama**, toda vez que este constituye un presupuesto para el origen de la responsabilidad civil, por tanto, aquel que intente beneficiarse de la concurrencia de la misma, tendrá la carga probatoria de demostrar su existencia. En la especie, el **actor no aparejó antecedentes bastantes tendientes a justificar su existencia, resultando la testimonial prestada insuficiente en tal sentido**"; e, ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, 12ª sala, fallo de fecha 7 de abril de 2014, en autos rol de ingreso 1685-2013, caratulados "Vergara con Banco Santander Chile", que en considerando séptimo dispone "Que en lo que concierne a la exigencia en análisis debe necesariamente reflexionarse que, como ha sostenido mayoritariamente la doctrina y la jurisprudencia, **el daño moral debe probarse, sin que en el caso sub lite los actores, sobre quienes pesaba la carga del onus probandi, hayan demostrado con prueba alguna la existencia de perjuicios provocados en su esfera íntima** -en la cual se depositan los más preciados derechos e intereses extrapatrimoniales-, situación procesal que obsta de modo absoluto que pueda considerarse justificado el supuesto dolor, pesar o molestia

Así las cosas, el actor de autos deberá acreditar todas las circunstancias que él mismo describe como las que configuran el daño moral demandado, ya que el posee en este sentido, la carga de la prueba.

Asimismo, la suma demandada es excesiva por no corresponderse con los supuestos daños sufridos por la parte demandante. Tal y como la doctrina y jurisprudencia mayoritarias han señalado, la función de la reparación del daño moral “...no puede tener carácter reparatorio. Su función es más bien compensatoria”<sup>7</sup>, en consecuencia, una eventual suma de dinero sólo debe servir para adquirir u obtener distracciones que ayuden o auxilien – en el evento de una sentencia condenatoria – a distraer a la víctima de los efectos nocivos de los supuestos hechos descritos en la demanda. Como V.S. bien sabrá, la suma demandada es absoluta y totalmente exagerada en torno a este parámetro, que de acogerse constituirá lisa y llanamente un enriquecimiento injustificado, excediendo la norma positiva fundamental en torno a este tema: El inciso primero del artículo 2329 del Código Civil que, consagrando el denominado “principio de reparación integral” dispone que “*Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta*”.

Así las cosas, desde la perspectiva de la función compensatoria de la indemnización del daño moral, la suma de [REDACTED] demandada es total y absolutamente exagerada, pudiendo constituir fuente de lucro al exceder y quebrantar con creces el denominado principio de reparación integral ya señalado, por lo que la indemnización invocada por el actor de autos debe ser rechazada, **o en subsidio** ser disminuida notoriamente, teniendo especial relevancia que los antecedentes de hecho invocados en el libelo de autos no están acreditados, considerando además, los siguientes argumentos:

---

*que habrían sufrido los demandantes en su sensibilidad física o en sus sentimientos, creencias o afectos con ocasión del actuar negligente de la demandada”.*

<sup>7</sup> BARROS BOURIE, Enrique, ob. Cit. (n. 2), página 302.

- i) No existe acreditación por medio de sentencia criminal firme y ejecutoriada que sustente la acusación de la demanda, como para motivar el demandar daños civiles.
- ii) No existe acreditación del nexo causal, entre el presunto hecho ilícito de mi representada con los daños reclamados.
- iii) El actor, teniendo plena capacidad en la época de los hechos relatados en la demanda, se expone imprudente a eventuales daños, al beber “*alrededor de cuatro vasos*” de alcohol. En este sentido, es menester que V.S., que en el hipotético e improbable caso que acoja la demanda de autos, haga aplicable lo dispuesto en el artículo 2330 del Código Civil, que dispone que “*la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente*”.

**6.-** En consecuencia, y por los argumentos expuestos en la presente contestación de la demanda, ella deberá ser rechazada en todas sus partes, y en el evento de que se acoja la pretensión del demandante, reducirse prudencialmente los montos de una eventual condena, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2330 del Código Civil.

**POR LO TANTO,**

**RUEGO A V.S.,** tener por contestada la demanda de indemnización de perjuicios, interpuesta en contra de mi representada, rechazándola en todas sus partes; o en subsidio, en el evento de que se acoja la pretensión del demandante, reducirse prudencialmente los montos de una eventual condena, en razón a los argumentos expuestos en el cuerpo de esta presentación.